

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagará á los Editores de los mencionados periódicos. (Recl. orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dipare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Motilla del Palancar, de los cuales resulta:

Que un vecino de Rubielos-altos solicitó del Alcalde un certificado de buena conducta, y consultando este al Gobernador lo que debería hacer, porque dudaba si negarlo ó darlo, espresando los malos antecedentes del solicitante, se presentó por el mismo en el Juzgado de primera instancia de la Motilla del Palancar, denuncia contra el Alcalde don José María Zorrilla, por no haberle facilitado la certificación que le tenía pedida, cuyo hecho constituía un abuso comprendido en los artículos 500 y 501 del Código penal:

Que instruidas las diligencias del sumario, se hizo embargo de bienes al don José María Zorrilla, y este acudió al Gobernador pidiendo proteccion y amparo:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, fundado en el art. 76 de la ley de 8 de enero de 1845, y en el número 1.º del artículo 5.º del Real decreto de 4 de junio de 1847:

Que el Juez, oido el Promotor Fiscal y las partes, se estimó competente, alegando en su apoyo que á la Autoridad judicial está reservada la averiguacion y castigo de los delitos:

Que insistiendo el Gobernador en la competencia, resultó al presente conflicto.

Visto el art. 76 de la ley de 8 de enero de 1845, que encarga á los Gobernadores que si un Alcalde dejase de ejecutar algun acto prescrito por la ley despues de requerirle al cumplimiento, proceda oficialmente á su ejecucion:

Vistos los artículos 500 y 501 del Código penal, que castigan al empleado público que retardare ó negare á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarles segun las leyes y re-

glamentos, y al que arbitrariamente rehusare dar certificación ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud:

Visto el número 4.º del art. 5.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe á los Gobernadores suscitar cuestion de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Considerando que no cabe en el presente caso ninguna de las excepciones del citado número 4.º del art. 5.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, porque no hay disposicion que encargue á la Autoridad administrativa el castigo del retardar en dar certificado de conducta, ni cuestion previa de la que dependa el fallo de los Tribunales, por más que éstos hayan de obtener la correspondiente autorizacion para procesar al Alcalde:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla:

Dado en Palacio á 1.º de febrero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arizola.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Torrox para procesar al Teniente de Alcalde que fué de la misma villa don José Medina Mena, del cual resulta:

Que en una noche del mes de junio de 1860, los guardas rurales del pueblo de Nerja cogieron á cuatro individuos porque estaban comeliendo dano en frutos de algunas heredades, por lo que los pusieron á disposicion del Teniente de Alcalde de Torrox don José Medina Mena, y como averiguara que los referidos dos sujetos eran matriculados de mar, y la hora era algo avanzada, mandó que quedasen detenidos en la cárcel, á disposicion de la Guardia civil, y para conducir á la del Ayudante de Marina de Berja, librando al efecto la orden oportuna al Alcalde del establecimiento respectivo, y dando aviso de ello al Comandante del destacamento de la espresada fuerza y al mismo Ayudante de Marina:

Que consiguientemente á esto, la fuerza de la Guardia civil se presentó á hacer cargo de los detenidos en el dia 21 de dicho mes de junio, y trasladados al Juzgado decretó inmediatamente la soltura de los mismos, y que se procediese á lo que hubiere lugar contra el Teniente de Alcalde don José Medina, como causante de la detencion que por mas de tres dias habian sufrido los cuatro sujetos al principio citados, á cuyo fin se remitieron al Juzgado ordinario los antecedentes oportunos.

Que no obstante no haberse consignado en los procedimientos que la dilacion ó retraso con que la Guardia civil se habia presentado á hacerse cargo de los detenidos, fué ocasionada por necesidades del servicio, el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para procesar al Teniente de Alcalde don José Medina, como autor del delito de detencion arbitraria, lo cual denegó el Gobernador, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, fundado en que el Teniente de Alcalde habia procedido con arreglo á sus facultades, y en que el retraso con que la Guardia civil habia llevado á efecto la conduccion de los detenidos, no podía imputarse al Teniente de Alcalde:

Visto el art. 295 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente y con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el art. 296 que igualmente castiga al empleado público que no recibiere declaración al detenido ó no le hiciere saber la causa de su detencion dentro del termino prefijado por las leyes:

Vista la regla 27 de la ley provisional reformada para la aplicacion del mismo Código, que previene que los Jueces y Tribunales ó las Autoridades y sus agentes están obligados á detener ó mandar detener á las personas que segun fundados indicios fueren reos de delito, cuya perpetracion tuviesen conocimiento; añadiendo que lo mismo deberán hacer con los responsables de faltas si fueren personas desconocidas:

Vista la regla 28, segun la cual todo el que detuviere á una persona tiene la obligacion de conducirla ó hacerla conducir inmediatamente á la cárcel, entregando al Alcalde una cédula firmada en que espresé el motivo de la detencion:

Vista la regla 29 que determina que la Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuviere á una persona la pondrá á disposicion del Tribunal competente dentro de 24 horas.

Considerando que estaba en las facultades del Teniente de Alcalde don José Medina acordar la detencion preventiva de los sujetos que dieron origen á este expediente, puesto que no aparece que los

conociera; mas bien manifiesta que no le conocia la circunstancia de no haber sabido que eran matriculados de mar hasta que los mismos interesados se lo espusieron:

Considerando que consta de un modo indudable que el Teniente de Alcalde, á la vez que dispuso la detencion, previno al mismo tiempo á la Guardia civil, que se presentase á hacerse cargo de los detenidos para llevarlos á disposicion del Ayudante de Marina como Juez á quien tocaba conocer del asunto, dando á mayos abundamiento aviso de ello al mismo Ayudante, todo lo cual cumplió dentro del termino prefijado en las leyes:

Considerando que si la detencion se prorogó por mas de tres dias fué á causa de otras ocupaciones de la Guardia civil, y por lo tanto no es imputable al Teniente de Alcalde, pues que fué de todo independiente de la voluntad y fuera de los mandatos de dicho funcionario:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador

Dado en Palacio á primero de febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros Lorenzo Arizola.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Ronda para procesar á don Juan Ramirez Beerra, Alcalde de Iguala, del cual resulta:

Que en el mes de mayo de 1862 se presentó en el referido Juzgado Antonio Muñoz Moreno, vecino de dicha villa de Iguala denunciando hurto y sustraccion de una encina y un castaño en los montes de Quejigal y de los Nogalejos, sobre cuyos hechos se habia formado en el año de 1861 expediente por el Guarda mayor de montes don Rafael Rodriguez Fuentes:

Que habiéndose procedido á la averiguacion de los hechos por testigos que citó el denunciante, recayeron sospechas respecto del Alcalde, porque unos le atribuian haber ordenado la corta de la encina, y otros su elaboracion, ya en trozos, ya para su fuerza de una molino, pero sin que se haya llevado á acreditarlo un modo claro:

Que habiéndose unido las diligencias practicadas por el Guarda de montes, se vió que se hacian indicaciones análogas á las que eran objeto de la denuncia, pero todas procedentes de los mismos testigos presentados por el denunciador, sin

que apareciesen otros que lo comprobaran:

Que de igual manera se unió testimonio de otras diligencias judiciales que se habian instruido en el año de 1861 sobre la corta de la espresada encina, las cuales se sobreyeron por no haberse logrado averiguar quiénes eran los autores del hecho:

Que con independencia de lo espuesto, se ha hecho constar en el procedimiento que el denunciador habia sido acusado a instancia del Alcalde contra quien ha presentado la denuncia por actos análogos al que la motiva, en los que fué condenado en virtud de ejecutoria al pago de una multa:

Que el Juez de primera instancia, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, viendo que la acusacion se dirigia contra un funcionario administrativo, solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion para procesar al Alcalde, pero sin determinar la prescripcion del Código penal en que le reputase incurso:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion fundado en que los motivos de criminalidad no reconocian mas fundamento que las mismas denuncias y declaraciones de testigos designados por el denunciador, sin que hubiese cosa alguna que lo corroborara, y merecer por el contrario poco crédito el aserto del denunciador y las confirmaciones de los testigos a causa de lo arriba manifestado, relativamente a las quejas y denuncias seguidas a instancias del Alcalde contra el denunciador Muñoz Moreno.

Vistas las Reales ordenes de 22 de abril y 17 de junio del corriente año, que previenen que cuando hubiere de formarse causa a algun funcionario administrativo, los Jueces que entiendan en las actuaciones practiquen cuantas diligencias sean precisas para comprobar la existencia del delito que se intente perseguir, reuniendo todos los datos posibles de culpabilidad, y que la autorizacion para procesarlos no la soliciten hasta tanto que por el mérito de las actuaciones crean llegado el caso de proceder directamente contra el agente de quien se trate:

Considerando que por lo actuado en este expediente y por los particulares que a él se han unido, si bien se hace constar que en el año de 1861 se ejecutó la corta que le motiva, no hay dato alguno que induzca a suponer que fuera el Alcalde quien ejecutase ó consistiese la perpetracion del daño, porque para el caso no pueden acogerse como ciertas y fehacientes las declaraciones de los testigos que así lo disponen, a causa de ser presentados por el mismo denunciador, en quien a la vez concurren circunstancias que dicen debe acogerse con reserva el móvil que le llevó a presentar la denuncia y la parcialidad ó imparcialidad que en ello tuviera; pues consta que antes habia sido condenado a instancia de Alcalde por otros análogos al que él atribuye a dicho funcionario:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en resolver que en el estado actual del expediente no hay méritos para conceder la autorizacion solicitada.

Dado en Palacio a tres de febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arzola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que el Ministro de la Gobernacion me ha propuesto para

ra reformar el servicio de telégrafos y las atribuciones de los funcionarios del cuerpo que constituyen la Junta superior y consultiva del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios del cuerpo de Telégrafos que hoy tienen la denominacion de Directores de línea, recibirán en lo sucesivo el nombre de Inspectores de distrito.

Art. 2.º Quedan divididas la Peninsula é Islas adyacentes en cuatro distritos telegráficos, al frente de cada uno de los cuales estará un Inspector, sin perjuicio del establecimiento de mayor número de distritos si en adelante se reconociese su necesidad. El primer distrito comprenderá los centros telegráficos de Madrid Zaragoza, Cuenca y Salamanca; el segundo, los centros de Sevilla, Andújar Málaga y Badajoz; el tercero, los de Valladolid, Tuy, Coruña, Gijon, Santander y Victoria; el cuarto, los de Barcelona, Baleares, Almansa y Cartagena, con arreglo a lo propuesto por la Direccion general, oída la Junta consultiva del cuerpo, y sin que esta distribucion obste para las alteraciones que en la misma pueda aconsejar la esperiencia. Un reglamento especial marcará los deberes y atribuciones de los Inspectores de distrito.

Art. 3.º Los Inspectores de distrito mas antiguos, en número igual al de los cargos que se asignan a su clase en la corte, tendrán residencia en Madrid, y serán Vocales de la Junta superior del Cuerpo en los términos que espresa el art. 10 de este decreto.

Art. 4.º La estacion telegrafica de Madrid estará a cargo de un Director de seccion, a las inmediatas ordenes del Director general.

Art. 5.º Corresponde personalmente al Director general del Cuerpo la determinacion de todas las medidas que alteren transitoria ó parcialmente las reglas permanentes dictadas para la correspondencia telegráfica.

Art. 6.º Uno de los Inspectores de distrito residentes en Madrid será Gefe de la Escuela de Subdirectores del Cuerpo. Sus atribuciones y deberes se marcarán en el reglamento especial para la misma.

Art. 7.º Estará a cargo de un Inspector de distrito, residente en Madrid, la estadística telegráfica y todo lo relativo a la contabilidad de la correspondencia oficial y privada, interior é internacional.

Art. 8.º Los expedientes encomendados por los artículos 6.º y 7.º a los Inspectores de distrito serán presentados por estos con su informe a la resolucion del Director general.

Art. 9.º El Inspector de distrito que tenga a su cargo el de Madrid, ejercerá sus funciones en los mismos términos que los Inspectores encargados de distrito fuera de la corte.

Art. 10.º Formarán la Junta superior del Cuerpo el Director general, Presidente; los Inspectores generales, y un número igual al de estos de Inspectores de distrito, que serán los mas antiguos de los residentes en Madrid. Será Secretario un Director de seccion, sin voto, por designacion del Director general.

Art. 11.º Esta Junta será oída:

1.º Acerca de los expedientes en que se trate, ya de faltas cuya probanza sea difícil ó reservada por su naturaleza, ya de las que no estén comprendidas espresamente en los reglamentos vigentes.

2.º Acerca de todo expediente que, sin fundarse en castigos anteriores impuestos por dictámen de la Junta, pueda producir la separacion del funcionario a quien se refiera, siempre que este sea de las clases que ingresan por examen.

3.º Para las declaraciones de mérito especial, digno de señalada recompensa por servicios extraordinarios ó por trabajos científicos de reconocida utilidad.

4.º Sobre la jubilacion de los funcionarios de todas las clases del Cuerpo has-

ta la de primeros Directores de seccion inclusive, cuando hayan cumplido 60 años de edad, ó cuando por cualquier causa estén inhábiles para el servicio.

5.º Sobre la adopcion de mejoras ó alteraciones que se propongan respecto a sistemas telegráficos.

6.º Acerca de los proyectos de nuevas líneas, alteracion de las existentes y creacion ó separacion de estaciones.

7.º Siempre que consideren oportuno oír su dictámen el Gobierno ó el Director general.

Art. 12.º Cuando la Junta Superior haya de emitir su dictámen en asuntos de los indicados en los casos 1.º y 2.º del artículo 11, podrá proponer como castigo para el funcionario ó funcionarios de cuya conducta se trate:

- 1.º La separacion.
- 2.º La postergacion perpétua.
- 3.º La postergacion temporal.
- 4.º La suspension de empleo y sueldo por dos ó mas meses.
- 5.º La amonestacion ó apercibimiento.

Art. 13.º Cuando haya de emitir su dictámen en asuntos de los marcados en el caso 3.º del mismo artículo 11, podrá proponer como premio para el funcionario ó funcionarios de cuyos méritos se trate:

- 1.º Una mencion honorífica.
- 2.º Una condecoracion de las establecidas con este objeto.
- 3.º Cualquiera otra recompensa extraordinaria, correspondiente a la importancia del merecimiento, siempre que no se altere por ella el puesto de agraciado en el escalafon del Cuerpo.

Art. 14.º Un reglamento especial determinará los casos en que se pueden proponer cada uno de los castigos mercados en el art. 12 y las recompensas consignadas en el 13, con su equivalencia de menor a mayor en casos de repetición, así como la forma en que ha de proceder esta junta en el conocimiento de los asuntos que le están encomendados.

Art. 15.º La Junta superior del Cuerpo se reunirá por lo menos una vez cada semana mientras tenga asuntos de que ocuparse.

Art. 16.º Desde su instalacion procederá esta Junta al examen y calificacion de los expedientes personales de todos los individuos del Cuerpo, exceptuando los de las clases a que pertenecen los Vocales de la misma, y sus consuras se harán constar siempre en el expediente de funcionario a quien se refieren, con la aprobacion ó el disenso del Director general.

Art. 17.º Cada quinquenio se hará una nueva revision de los expedientes personales de todos los funcionarios del Cuerpo, en la forma que marca el artículo precedente, tomando en cuenta la última verificada.

Art. 18.º Formarán la Junta consultiva del Cuerpo de Telégrafos, el Director general, Presidente, y los Inspectores generales. Será Secretario de esta Junta, sin voto, un Director de Seccion designado por el Director general.

Art. 19.º Esta Junta será oída:

- 1.º Acerca de la formacion de presupuestos.
- 2.º Sobre la de toda clase de reglamentos, ó cualquier alteracion que en ellos se intente.
- 3.º Sobre la adopcion de mejoras ó alteraciones generales referentes a la parte económica ó administrativa.
- 4.º En lo relativo a organizacion del Cuerpo.
- 5.º Para la formacion del pliego de condiciones que ha de preceder a toda clase de subastas.
- 6.º Acerca de cualquier servicio que, siendo de los sujetos a licitacion pública segun disposiciones vigentes, haya de ser hecho prescindiendo de la subasta por razones especiales.
- 7.º Respecto a la jubilacion de los Inspectores de distrito que hayan cum-

plido 60 años de edad, ó estén inhábiles para el servicio por cualquier causa.

Art. 20.º La Junta consultiva examinará trimestralmente las cuentas de todos los fondos que administra la Direccion general de Telégrafos, y los presentará con su informe al Director general.

Art. 21.º Informará además esta Junta acerca de cualquier asunto relativo a telégrafos; siempre que así lo prevenga el Gobierno ó el Director general.

Art. 22.º Los informes de las Juntas superior y consultiva serán elevados por el Director general a conocimiento del Ministro de la Gobernacion con su conformidad, ó con la esposicion de las razones de su disentimiento, siempre que se trate de asuntos sobre que haya de recaer Real resolucion.

Art. 23.º Quedan derogadas todas las disposiciones que no se hallen en armonia con las del presente decreto.

Dado en Palacio a veinticuatro de febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

Declarado por Real orden de 12 de diciembre último, de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, que en la provision de Escuelas de primera enseñanza sujetas a derecho de patronato no se requirieren otras formalidades que las establecidas en el art. 185 de la ley de 9 de setiembre de 1857, y habiéndose ofrecido dudas acerca de los derechos de los Maestros nombrados para las mismas, y de las facultades de la Administracion en esta parte, la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los patronos de Obras pias para el sostenimiento de Escuelas de primera enseñanza nombrarán los Maestros con arreglo a lo dispuesto en el art. 185 de la ley antes citada, prescindiendo, si lo consideraran conveniente, de oposiciones y concursos, a no exigirlo la fundacion.

2.º Hecho el nombramiento, lo comunicarán en el término de ocho dias a la Junta de Instruccion pública de la provincia, para proponer la aprobacion a quien corresponda, si el agraciado acreditase su buena conducta y que posee título profesional.

3.º Cuando los patronos de una obra pia dejaren pasar un mes despues de la vacante sin nombrar Maestro ni convocar aspirantes por medio del *Boletín Oficial* de la provincia, se entenderá que por aquella vez renuncian su derecho, y se provera la Escuela de oficio, en igual forma que las públicas.

4.º Los patronos que desearan proveer las escuelas en los términos que establece la Real orden de 10 de agosto de 1858, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Instruccion pública dentro de los 15 primeros dias despues de la vacante.

5.º Los Maestros nombrados para escuelas de fundacion piadosa, prescindiendo de las oposiciones y concursos, no tendrán opcion a los ascensos, traslaciones y permutas.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 27 de febrero de 1864.—Moyano.—Señor Rector del distrito universitario de.....

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Territorial.—Partidas fallidas.

Relacion de las partidas fallidas aprobadas en el primer semestre del actual año económico, con expresion de los años y repartimientos de que proceden, pueblos, número de orden, nombres de los contribuyentes, causas que las motivan y total bajas que producen, á saber:

AÑO DE 1855.

PUEBLOS.	Núm. de orden	NOMBRES.	Causas de las bajas.	TOTAL. Rs. vn. cénts.
Villaviciosa de Odon.	212	D. Marcelo Galvez.	Por duplicado y por haber fallecido los interesados sin dejar bienes.	7,26
"	295	Antonio Simon.		0,63
"	501	Agapito Perez.		0,60
"	305	Agapito Alvarez.		5,03
"	370	Francisco Gomez.		4,84
"	587	Gerónimo Calderon.		2,42
"	597	Hermenegildo Navarro.		17,48
"	445	Julian del Carmen.		8,45
"	456	Luis Pardo.		9,68
"	505	Maria Perez.		6,93
"	514	Marcelo Rufo.		2,42
"	524	Nicomedes Perez.		4,54
"	539	Pedro Perez Castellanos.		5,68
"	585	Victor Lucero.		0,50
Valdemorillo.	267	Fernando Partida.		5,06
"	460	Marcelina Herranz.		2,72
Brunete.	253	Lorenzo Fernandez.		2,96
Talamanca.	179	Francisco Alejo Garcia.	25	
"	284	Pablo de Abajo.	5,50	
"	285	Pablo Lopez, menor.	14,84	
"	250	Rufino de la Morena.	15,14	
"	186	Maria Aguado.	4,90	
"	206	Francisco Lopez Olalla.	6,78	
"	211	Isidro Lopez.	19,74	
"	212	José Carpintero.	12,54	
"	275	Miguel Navas, herederos.	9,32	
"	297	Luis de Garcini.	697,74	
Navalagamella.	278	Antonio Serrano.	9,15	
Fresnedillas.	126	Francisco Garcia.	11,84	
Navalcarnero.	450	Manuel Lucas Benito.	8,24	
"	748	Francisco Villagones.	4,96	
"	722	Valentin Daz.	15,72	
"	846	Sebastian Fernandez.	5,32	
"	775	Juan Gonzalez de Gregorio.	8,24	
"	751	Faustino Lázaro, viudo.	14,55	
"	820	Maria Orgaz.	6,60	
"	57	Aquilino Colomo.	6,60	
"	780	José Colomo Nieto.	1,66	
"	461	Nicolás Santana.	4,96	
"	714	Aquilino Alonso.	2	
"	815	Manuel Ortega.	6,60	
"	745	Francisco Colomo Nieto.	15,20	
"	760	Galo Rodriguez.	6,60	
"	529	Juan Cedillo Morgas.	15,20	
"	455	Matias Rodriguez.	26,42	
"	496	Pablo Cotilla.	11,57	
"	727	Victoriano Sanchez.	6,60	
"	789	Juliana Cardena.	5,32	
"	64	Blas Gonzalez.	2,47	
"	725	Ursula Labrada.	4,94	
"	790	Juan Gonzalez Mora.	5,50	
"	820	Paula Gomez.	25,12	
				1.115,66
AÑO DE 1856.				
Aldea del Fresno.	69	D. José Dominguez.	Inclusion indebida.	4,60
"	70	Justo Rodriguez.		0,96
"	109	Pablo Alonso.		2,75
"	155	Vicente Vaquero.	Por haber terminado el arriendo, y carecer de bienes los colonos.	4,59
"	159	Venancio Romero.		7,62
Sevilla la Nueva.	155	Lucio Rodriguez.		4,58
"	156	Fulgencio Garcia.		4,59
"	141	Francisco Rodriguez.		4,60
San Sebastian de los Reyes.	475	Juan Antonio de la Torre.		286,29
Fuencarral.	40	Juan Ballesteros.		46,09
"	60	Maria Blanco, herederos.		58,14
"	64	Quintina Capitan.		8,90
"	155	Maria Fuentes.		19,56
"	164	Fermin Garcia.	72	
"	192	Francisco Gonzalo.	15,25	
"	269	Julian Lopez.	8,56	
"	282	Tiburcio Lopez.	145,37	

PUEBLOS.	Núm. de orden	NOMBRES.	Causas de las bajas.	TOTAL. Rs. vn. cénts.
Fuencarral.	301	D. Bruno Magano.	Por haber terminado el arriendo, y carecer de bienes los colonos.	45,65
"	228	Juan Lopez, herederos.		21,90
"	229	Juan Hernandez, herederos.		65,18
"	415	Juan Pozo.		21,61
"	435	Julian Prado.		124,25
"	555	José Lopez Gallego.		46,72
"	476	Benito Sanchez.		58,68
"	519	José Varela.		3,86
Navalagamella.	15	Antonio Serrano.		52,09
"	34	Casimiro Sanchez.		0,96
"	97	Francisco Gomez.		25,48
"	121	José Garcia.	38,24	
"	248	Facundo Cristóbal.	25,33	
"	195	Pablo Bravo.	16,40	
"	104	Gregorio Martin.	2,96	
"	158	Julian Rosado.	15,50	
Talamanca.	126	Miguel Garcia Guadina.	62,02	
"	222	Valentin de Yuste.	41,27	
"	250	Rufino de la Morena.	24,54	
"	271	José Camino, menor.	15,66	
"	272	Canuto Soria.	51,46	
"	281	Pablo Lopez, menor.	35,55	
"	285	Simon Lazo, herederos.	22,26	
Fresnedillas.	109	Cándido Ventura.	5,45	
"	14	Gerónimo Gonzalez.	6,67	
"	121	Mariano Peña, herederos.	5,05	
Valdemorillo.	159	Gabriel Bravo.	44,70	
"	556	Antonio Diego de las Cabras.	1,96	
"	117	Francisco Herranz.	5,50	
"	288	Narciso Entero.	14,91	
"	389	Vicente Moreno.	5,14	
"	422	Marcelino Perla.	5,89	
"	464	Manuel Félix.	16,51	
"	518	Francisco Martin.	5,09	
Brunete.	167	José Gonzalez Fernandez.	101,29	
"	146	Ignacio de Diego.	15,02	
"	352	Julian Martin.	5,79	
Villaviciosa de Odon.	9	Antonio Gonzalez.	8,96	
"	211	Marcelo Galvez.	22,54	
"	507	Marcelo Galvez.	5,21	
"	288	Antonio Gavilanes Mecheoin.	6,90	
"	293	Antonio Simon.	2,15	
"	300	Agapito Perez.	0,68	
"	502	Agapito Martin Alvarez.	10,75	
"	511	Ambrosia Pablo.	6,44	
"	529	Claudio Barrio.	8,58	
"	539	Celestino Rodriguez.	24,69	
"	544	Dionisio Valdés.	3,06	
"	558	Felipe Gomez.	5,37	
"	561	Felipe Martin.	2,15	
"	562	Felipe Cabrera.	6,14	
"	566	Francisco Gomez.	7,68	
"	585	Gerónimo Calderon.	8,58	
"	595	Hermenegildo Navarro.	12,89	
"	408	José Alonso.	2,15	
"	432	Juan Lucas.	11,52	
"	445	Julian del Carmen.	50,05	
"	477	Manuel Sobrino.	15,36	
"	485	Luis Pardo.	17,17	
"	498	Maria Perez.	24,69	
"	508	Marcelo Rufo.	4,05	
"	519	Nicomedes Perez.	16,40	
"	531	Pedro Perez Castellanos.	6,43	
"	542	Pedro Rodriguez Manrique.	2,50	
"	545	Ramon Marinero.	0,77	
"	555	Romualdo Benito.	0,58	
"	561	Remigio Diaz Balulo.	4,60	
"	579	Victor Lucero.	2,37	
Villamanta.	28	Agapito Perez.	25,60	
"	355	Patricio Morales.	2,40	
Navalcarnero.	157	Dionisio Lucas Soberano.	5,04	
"	448	Manuel Lucas Benito.	11,86	
"	768	Francisco Villagomez.	9,68	
"	860	Santos Carreño.	21,26	
"	744	Valentin Diaz.	16,02	
"	811	Francisco Luis Alonso.	20,15	
"	865	Sebastian Fernandez.	4,04	
"	794	Juan Gonzalez de Gregorio.	3,53	
"	771	Faustino Lázaro, su viuda.	17,48	
"	814	Leoncio Lázaro Ramos.	3,40	
"	838	Maria Orgaz.	11,14	
"	829	Malias Sanchez.	25,90	
"	868	Teresa Sanchez.	34,26	
"	581	Santos Colomo.	215,99	
"	59	Aquilino Colomo.	8,77	
"	109	Casimiro Colomo.	1,69	
"	801	José Colomo Nieto.	4,65	
"	350	José Mesa.	5,31	
"	528	Patricio Marquez.	15,50	
"	647	Facundo Gonzalez Hilandero.	2,51	
"	757	Aquilino Alonso.	6,68	

Table with columns: PUEBLOS, NÚM. de órden, NOMBRES, Causas de las bajas, TOTAL. Rs. en cénts.

(Se continuará.)

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 5 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 15 del próximo mes de abril...

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852...

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo...

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta...

Madrid 29 de febrero de 1864. El Director general de Obras públicas, Tomás de Barroja.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 29 de febrero último...

eclada toda propuesta en que no se expresa determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecucion de las obras.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro (antes de Maravillas) en esta córte...

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta córte...

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente segundo edicto, llamo,

ito y emplazo a todos los que se crean con derecho a los bienes que a su obiticia dejado doña Agapita Salamanca...

Dado en Alcalá de Henares a 4 de marzo de 1864.—Nicolás de Haedo.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Juzgado de primera instancia del Partido de San Martin de Valdeiglesias.

Don Francisco de Paula Cifuentes, Académico Profesor de la matritense de legislación y jurisprudencia, Juez de primera instancia con categoria de término...

Por el presente se cita y llama a don Tomás Suarez Lavandero, vecino de Madrid, de oficio herrero...

San Martin de Valdeiglesias 4 de marzo de 1864.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por mandado de S. S., José Romero y Albacete.

Don Francisco de Paula Cifuentes, Académico Profesor de la matritense de legislación y jurisprudencia, Juez de primera instancia con categoria de esta villa de San Martin de Valdeiglesias...

Por el presente se cita y llama a Juan Ugalde y Emaldi, trabajador en la linea férrea del Norte...

San Martin de Valdeiglesias 24 de febrero de 1864.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por mandado de S. S., José Romero y Albacete.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo...

Entrado por las puertas en el dia de hoy,

- 2519 fanegas de trigo. 2974 arrobas de harina de id. 5556 arrobas de carbon. 82 vacas, que componen 36.577 libras de peso. 281 carneros, que hacen 5.846 libras de id. 106 cerdos degollados, que hacen 24.676 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 22 a 24 cuartos libra. Idem de carnero, de 24 a 26 cuartos libra. Idem de ternera, de 90 a 98 rs. arroba, y de 38 a 46 cuartos libra. Despojos de cerdo, de 17 a 20 cuartos. Tocino añejo, de 85 a 86 rs. arroba, de 30 a 32 cuartos libra. Idem fresco, de 26 a 30 cuartos libra. En canal ayer 79 y 1/2 a 80 rs. arroba. Lomo, de 38 a 46 cuartos libra. Jamón de 118 a 130 rs. arroba, y de 46 a 56 cuartos libra. Aceite, de 69 a 71 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra. Vino, de 36 a 48 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo. Garbanzos, de 36 a 48 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 29 a 32 rs. fag. Algarroba, a 49 rs. id. Trigo vendido, 554 fanegas. Quedan por vender. Precio máximo, 52. Idem mínimo, 46. Idem medio, 49-57.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 9 de marzo de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 8 de marzo de 1864 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 5 por 100 consolidado publicado, 52-05 y 19; a plazo, 52-20 fin cor. vol. Idem diferido, no publicado, 47-60; a plazo, 47-65 fin cor. vol. Deuda del personal, id., 26-55 a plazo, 26-45 fin cor. vol. Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de a 400 rs. 6 por 100 anual, id., 101-50 d. Idem de a 2000 rs., id., 102-50 p. Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., publicado, 101 p. Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs., id., 99-p. Idem de 9 de marzo de 1853, procedente de la de 15 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 98-50. Idem de 1.º de julio de 1836, de a 2000 rs., id., 97. Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 97. Idem del Canal de Isabel II, de a 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 109 p. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 95. Acciones del Banco de España, no publicado, 200 p. Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 75 d. Obligaciones de id., id., id., id., 90 d.

CAMBIOS.

- Londres a 90 dias fecha, 49-95. Paris a 8 dias vista 5-18 p.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

MADRID: 1864.